

importantes modificaciones respecto a ese instrumento y que requiere comentarios.

60. El orador recuerda que, en su 1590.ª sesión, la Comisión decidió remitir el proyecto de artículo 66 al Comité de Redacción, recomendándole que suprimiese los corchetes entre los que el Relator Especial lo había colocado. Si se ha puesto entre corchetes el anexo que se examina, es por la misma razón que las que motivaron que se hiciese igual cosa con respecto al artículo 66, es decir, por el hecho de que tanto uno como otro corresponden a las cláusulas finales y los dos fueron redactados por la Conferencia sobre el derecho de los tratados. Pero la Comisión ha considerado que, si los artículos 65 y 66 quedaron incluidos en el cuerpo de la Convención de Viena, fue porque se refieren a procedimientos que están íntimamente vinculados con el fondo y determinan la aceptación de la parte V de esa Convención. Por otra parte, debe señalarse que las dificultades suscitadas por el proyecto de artículo 66 versan sobre el procedimiento de solución de controversias acerca de la aplicación o la interpretación del *jus cogens* y no sobre el procedimiento de conciliación que es objeto del Anexo que se estudia. Por último, se instituye ese procedimiento de conciliación, tanto en la Convención de Viena como en el proyecto de artículos, como fórmula de solución, no de todas las controversias, cualesquiera que sean, sino sólo de las que se refieren a la parte V.

61. Para transponer el Anexo a la Convención de Viena en el proyecto que se está elaborando, se debe distinguir en primer lugar entre los litigios que no oponen más que a Estados y aquellos que oponen ya sea a organizaciones o bien a organizaciones y Estados. En efecto, el mecanismo de la conciliación, y en particular las primeras medidas de procedimiento, como la designación de amigables componedores, no puede solucionarse de la misma manera si el demandante y el demandado son, respectivamente, un Estado o una organización internacional. A cada una de esas categorías de litigios corresponde una parte del Anexo.

62. Como la Comisión observó con respecto al artículo 66, se debe prever además el caso en que un litigio verse sobre un tratado multilateral y oponga no sólo a los Estados entre sí, sino también a una o varias organizaciones y a uno o varios Estados. En efecto, se puede imaginar que un Estado inicie contra otro un procedimiento de conciliación, de conformidad con la sección I, respecto a una controversia relativa a un tratado multilateral en el que es también parte una organización internacional que, a su vez, inicia un procedimiento de conformidad con la sección II. Cabe preguntarse si, para evitar tal situación, habría que introducir una medida de procedimiento que obligase a informar a todas las partes en un tratado multilateral sobre la apertura de un procedimiento de conciliación. Cuando redactó el texto del proyecto de Anexo, el Relator Especial no tuvo en cuenta esta hipótesis. Será al estudiar el párrafo 1 del Anexo cuando la Comisión haya de pronunciarse sobre ese punto.

63. La sección I no requiere comentarios, ya que está tomada íntegramente de la Convención de Viena, pero

la sección II exige al menos algunas explicaciones previas. El procedimiento de conciliación previsto en la Convención de Viena está organizado totalmente en torno al Secretario General de las Naciones Unidas. En el proyecto que se examina se le sigue confiando la misma función, salvo para las controversias en las que puedan ser parte las Naciones Unidas. En efecto, el Secretario General ha sido elegido en su calidad de tercero independiente y situado por encima de las partes, y no cabe imaginar cómo podría actuar en esa calidad para esta categoría de controversias, dado que, en todo caso, es un funcionario de las Naciones Unidas. Por ello, el Relator Especial propone que en ese caso se le reemplace por el Presidente de la Corte Internacional de Justicia. No obstante, a fin de descargar a la Corte de los problemas materiales que suscita un procedimiento de conciliación, se sugiere que el Presidente de la Corte se limite a ejercer las funciones de decisión, dado que el Secretario General puede ejercer las funciones administrativas con toda imparcialidad.

64. Por último, el Relator Especial subraya que, para la composición de una comisión de conciliación entre Estados, la nacionalidad de los amigables componedores ha tenido siempre mucha importancia. Ha sido necesario modificar ligeramente el mecanismo de conciliación aplicable a los casos en que está en juego una organización internacional, dado que no existe un vínculo de nacionalidad entre un individuo y una organización.

65. El PRESIDENTE propone que la Comisión examine sucesivamente el párrafo 1, la sección I y la sección II del Anexo, como ha propuesto el Relator Especial.

Así queda acordado.

Se levanta la sesión a las 18 horas.

1594.ª SESIÓN

Martes 20 de mayo de 1980, a las 10.05 horas

Presidente: Sr. C. W. PINTO

Miembros presentes: Sr. Calle y Calle, Sr. Díaz González, Sr. Evensen, Sr. Jagota, Sr. Quentin-Baxter, Sr. Reuter, Sr. Riphagen, Sr. Šahović, Sr. Schwebel, Sr. Tabibi, Sr. Thiam, Sr. Tsuruoka, Sr. Ushakov, Sr. Francis Vallat.

Cuestión de los tratados celebrados entre Estados y organizaciones internacionales o entre dos o más organizaciones internacionales (continuación) (A/CN.4/327)

[Tema 3 del programa]

PROYECTO DE ARTÍCULOS
PRESENTADO POR EL RELATOR ESPECIAL (continuación)

ANEXO (Procedimientos establecidos en aplicación del artículo 66)¹ (continuación)

1. El Sr. REUTER (Relator Especial) explica el párrafo 1 del Anexo y señala que ese párrafo sólo presenta dos ligeras modificaciones respecto al párrafo correspondiente del Anexo a la Convención de Viena². El párrafo 1 prevé una fase preliminar a toda controversia, a saber: el establecimiento de la lista de amigables componedores. En el proyecto de Anexo ha sido necesario prever, además de los amigables componedores designados por los Estados, los amigables componedores designados por las organizaciones internacionales. Si se ha empleado la fórmula «toda organización internacional a que sean aplicables los presentes artículos» es para evitar que se prejuzgue la cuestión de cómo podrán las organizaciones internacionales obligarse por esos artículos. En efecto, cabe concebir que pasen a ser partes en una convención que incorpore el proyecto o que, sin ser partes, se obliguen mediante una declaración. Por otro lado, al final del párrafo que se examina se ha añadido que se enviará copia de la lista al Presidente de la Corte Internacional de Justicia. En efecto, si la Comisión acepta la sugerencia del Relator Especial de que el Presidente de la Corte intervenga en las controversias en que estén involucradas las Naciones Unidas, sería necesario que el Presidente de la Corte tuviera conocimiento de la lista.

2. En cuanto al riesgo de pluralidad de procedimientos establecidos simultáneamente, el Relator Especial cree, en definitiva, que no existe. El Anexo a la Convención de Viena prevé el caso de una controversia en la que varios Estados hagan causa común. En efecto, se encuentran en ese Anexo las expresiones «el Estado o los Estados que constituyan una de las partes en la controversia» y «el Estado o los Estados que constituyan la otra parte en la controversia», que cubren manifiestamente ese caso. Los autores de la Convención de Viena se dieron cuenta perfectamente de que frente a un tratado multilateral varios Estados pueden, por ejemplo, alegar una causa de invalidez o de nulidad del tratado y de que más de un Estado puede formular la misma objeción. Esta hipótesis encuentra, pues, su solución en el Anexo a la Convención de Viena. Queda por saber en qué condiciones, en qué momento y cómo puedan hacer causa común varios Estados. Es necesario que adopten la misma posición de fondo y que aleguen la misma causa o el mismo motivo en un mismo asunto. Habrá tantos litigios, y en consecuencia tantos casos de conciliación posible, como diferentes causas de nulidad de un tratado alegadas por los Estados u objeciones invocadas por los Estados por motivos diferentes.

3. Con arreglo al párrafo 1 del artículo 65 de la Convención de Viena, la parte en un tratado que se proponga alegar un vicio de su consentimiento a obligarse por ese tratado, o una causa para impugnar la validez

del tratado, darlo por terminado, retirarse de él o suspender su aplicación, deberá notificar a las demás partes su pretensión. De este modo, los Estados partes están enterados de si varios Estados alegan una de las causas previstas en la parte V de la Convención o de si varios Estados han formulado la misma objeción, y se les pide que adopten una posición dentro del marco del artículo 65. Cabe preguntarse qué ocurriría si un Estado alegase una causa en aplicación de la parte V, otro Estado formulase una objeción y los demás Estados partes en el tratado multilateral de que se trata guardasen silencio. ¿Pierden estos últimos, una vez advertidos de la causa alegada en virtud de la parte V —si no de la objeción, ya que la notificación de la objeción no se prevé en el artículo 65— el derecho a invocar una cláusula del tratado al expirar el plazo de tres meses?

4. Sobre ese punto, la Convención de Viena se limita a precisar en el párrafo 2 del artículo 65 que, de no haber objeciones, la parte que haya hecho la notificación «podrá adoptar» la medida que haya propuesto. A juicio del Relator Especial, las partes que han guardado silencio no pierden por ello el derecho de alegar las cláusulas de nulidad, terminación, retirada o suspensión que puede contener el tratado. En efecto, en el párrafo 3 del Anexo a la Convención de Viena se prevé que la comisión de conciliación, previo consentimiento de las partes en la controversia, podrá invitar a cualquiera de las partes en el tratado a exponerle sus opiniones verbalmente o por escrito. Esta disposición no tendría sentido si la parte en un tratado que no hubiere pasado a ser parte en una controversia no tuviese el derecho de hacer valer consideraciones jurídicas.

5. En el párrafo 3 del artículo 65 de la Convención de Viena hay otra ambigüedad. Según esa disposición,

Si, por el contrario, cualquiera de las demás partes ha formulado una objeción, las partes deberán buscar una solución por los medios indicados en el Artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas.

Las partes de que se trata en ese caso no son las partes en el tratado, como se podría pensar, sino las partes en la controversia, según se desprende de los apartados *a* y *b* del artículo 66.

6. Según lo dispuesto en la Convención de Viena, se debe notificar a todos los Estados partes en un tratado la aplicación del procedimiento previsto en el artículo 65. Si se inicia después el procedimiento de conciliación, de conformidad con lo previsto en el apartado *b* del artículo 66, se contraponen en él partes en una controversia ya iniciada. A los efectos de los tratados a los que se refiere el proyecto de artículos, es importante determinar en qué momento deben las partes hacer causa común. Pueden hacer causa común los Estados, las organizaciones internacionales o, incluso, Estados y organizaciones internacionales. En todo caso, es necesario que las partes en el tratado adopten una posición sobre la existencia de la controversia antes de que expire el plazo de tres meses. Más tarde, una organización internacional, por ejemplo, no puede actuar como parte en un litigio entre dos Estados que fuera objeto del procedimiento previsto en la sección I del proyecto de Anexo, y hacer causa común con uno de esos Estados.

¹ Para el texto, véase 1593.ª sesión, párr. 58.

² Véase 1585.ª sesión, nota 1.

Para que esa organización internacional pueda comparcer ante la comisión de conciliación sería necesario que ésta la invitase, con el consentimiento de las partes en la controversia, a exponer sus opiniones verbalmente o por escrito, a menos que hubiere previsto expresamente en su procedimiento la posibilidad de una intervención de esa organización. Lo esencial es que, una vez entablada la controversia, no estén en curso varios procedimientos.

7. El Sr. EVENSEN cree que quizá el Comité de Redacción debería reestructurar la presentación del proyecto de Anexo, cuya lectura resulta un tanto difícil debido al sistema de numeración de los párrafos.

8. El párrafo 1 le parece aceptable en su conjunto. El Sr. Evensen considera en particular que la última frase, que prevé el envío al Presidente de la Corte Internacional de Justicia de una copia de la lista de amigables componedores, constituye una mejora, pues permitirá ayudar al Presidente en el ejercicio no sólo de las funciones que se le confían según el Anexo, sino también de las funciones más generales relativas a la designación de amigables componedores. Sin embargo, sería preferible colocar esta frase después de la primera frase del párrafo 1.

9. El Sr. Evensen opina también que, como en cualquier caso todos los Estados Miembros tienen acceso a la lista de amigables componedores, no es necesario prever expresamente la difusión de esa lista a las partes en el tratado.

10. El Sr. USHAKOV considera que sería conveniente hacer una distinción, no sólo en el Anexo que se examina, sino también en el artículo 66, entre tres categorías de controversias: las controversias entre dos o varios Estados partes en un tratado celebrado entre dos o varios Estados y una o más organizaciones internacionales, las controversias entre dos o más organizaciones internacionales partes en un tratado celebrado ya sea entre uno o varios Estados y dos o más organizaciones internacionales, o entre organizaciones internacionales solamente, y las controversias entre uno o varios Estados y una o más organizaciones internacionales partes en un tratado celebrado entre uno o varios Estados y una o más organizaciones internacionales.

11. Subraya, además, que el Anexo está estrictamente ligado a los artículos 65 y 66 y se pregunta por qué el proyecto de artículo 66 hace referencia a los párrafos 2 y 3 del proyecto de artículo 65, mientras que el artículo 66 de la Convención de Viena no hace referencia a los párrafos correspondientes del artículo 65. Duda asimismo de que sea indispensable hacer referencia a esos párrafos en los títulos de las secciones del proyecto de Anexo.

12. Las palabras «toda organización internacional a que sean aplicables los presentes artículos», que figuran en el párrafo 1 del proyecto de Anexo, no son tan inocuas como parece, puesto que suscitan la cuestión de la participación de las organizaciones internacionales en la futura convención. A juicio del Sr. Ushakov, no se debería abordar esta cuestión hasta la segunda lectura, cuando la Comisión se ocupe de hacer recomendaciones sobre la suerte del proyecto de artículos. Por otra parte,

si todas las organizaciones internacionales a las que sea aplicable la futura convención designasen amigables componedores, la lista podría ser bastante larga, puesto que existen muchas organizaciones internacionales, grandes y pequeñas. Cabe preguntarse, por último, si las personas así designadas podrían ser funcionarios de las organizaciones internacionales interesadas, si podrían ser funcionarios de otra organización o incluso nacionales de tal o cual Estado.

13. Con referencia al apartado *b* del párrafo 2 de la sección I del proyecto de Anexo, el Sr. Ushakov hace notar que la lista de que se trata en esa disposición —lista definida en el párrafo 1— no es idéntica a la que prevé la Convención de Viena y que, sobre este punto, el texto se aparta del procedimiento aplicable a las controversias entre Estados según esa Convención. En definitiva, quizá fuese preferible no mencionar en el proyecto de Anexo la lista de los amigables componedores, lo que dispensaría a la Comisión de tratar la cuestión de la designación por las organizaciones internacionales de los amigables componedores.

14. El Sr. SCHWEBEL recoge la observación del Sr. Ushakov sobre la designación de los amigables componedores por las organizaciones internacionales, e indica que el número de organizaciones internacionales no constituye en sí mismo un inconveniente grave. También hay gran número de Estados, muchos de los cuales han designado listas de árbitros y de amigables componedores; el Tribunal Permanente de Arbitraje es un ejemplo. Sin embargo, esas listas se utilizan poco y el hecho de que apenas se recurra a las personas cuyo nombre figura en ellas no plantea grandes problemas.

15. El Sr. Ushakov ha mencionado un punto más interesante a propósito del carácter de las personas designadas por las organizaciones internacionales y, aunque tampoco esto suscita dificultades, el Sr. Schwebel considera que, en la práctica, las organizaciones internacionales deberán actuar con prudencia. El hecho de que haya disposiciones que prevean la participación de las organizaciones en un arbitraje internacional significa, probablemente, que designarán árbitros: por ejemplo, en una controversia relativa a un acuerdo de sede entre las Naciones Unidas y los Estados Unidos de América, el Secretario General podría recurrir al arbitraje contra los Estados Unidos. Nada se opone, en teoría, a que ese procedimiento se haga extensivo a la conciliación ni a que el amigable componedor así designado sea o no sea un funcionario de las Naciones Unidas. El funcionario en cuestión será casi siempre nacional de un Estado, pero eso no plantea más dificultad que la elección de un magistrado, que también es nacional de un Estado, pero que ejerce o debería ejercer sus funciones judiciales respetando debidamente el juramento de magistrado que ha prestado y dentro de los límites de su competencia. Igualmente, el secretario general, el director general o el órgano competente de una organización internacional tiene que estar habilitado para designar a un amigable componedor que, aun siendo nacional de determinado Estado, actúe no como representante de ese Estado, sino dentro de los límites de su competencia como conciliador, tal como actúa, o debe actuar, un funcionario internacional.

16. Sir Francis VALLAT cree que la Comisión, que hasta ahora se había ocupado de la codificación de reglas y principios, ha pasado a un terreno completamente diferente, el de las cuestiones de aplicación y de procedimiento. Por consiguiente, duda un poco que la técnica de adaptación anteriormente utilizada sea el buen método para resolver las controversias, lo que, a fin de cuentas, es una cuestión política. Si se muestra un tanto reservado, no es porque la Comisión vaya demasiado lejos en su adaptación, sino porque no va lo bastante lejos.

17. Se ha registrado una evolución importante en materia de solución de controversias desde la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el derecho de los tratados, que remonta a 1969, y procedimientos que muchos Estados habían dudado mucho seguir resultan más aceptables ahora. Una cuestión que había preocupado al orador con respecto a la Convención de Viena era que el procedimiento para resolver las controversias no se aplicaba más que a la parte V de la Convención. El orador pensaba entonces que lo mismo podrían surgir controversias en relación con las partes I y IV de la Convención de Viena que controversias relativas a la parte V, y que, aun cuando no afectasen a la validez o a la continuación del tratado como tal, esas controversias podían ser tan importantes para los Estados interesados como las controversias relativas al fondo mismo del tratado. En realidad, las cuestiones en las que han tenido que intervenir la Corte Internacional de Justicia y otros tribunales internacionales se referían no a la parte V, sino a las demás partes de la Convención de Viena y, en particular, a los artículos sobre reglas y principios de interpretación. Sir Francis Vallat teme, pues, que si se sigue demasiado de cerca el modelo de la Convención de Viena, se ahogue la evolución progresiva del derecho internacional hacia una aplicación más liberal de los procedimientos para resolver controversias. Tiene temores análogos en lo que respecta a la conciliación, y aunque reconoce que el mandato de la Comisión es adaptar las disposiciones de la Convención de Viena, considera que, como miembro de la Comisión, debe por lo menos manifestar sus temores, con la esperanza de que queden reflejados en el acta resumida y en el informe de la Comisión a la Asamblea General.

18. Con respecto a puntos concretos suscitados durante el debate, el orador alude en primer término a las observaciones del Sr. Schwebel. Al leer el párrafo 1 del Anexo, su primera reacción fue la de que, si todas las organizaciones internacionales designaban dos amigables componedores, el procedimiento podría resultar muy farragoso. Pero si se mira bien, eso no constituye, a su juicio, un gran inconveniente, primero porque es poco probable que el proyecto de artículos vaya a llegar a ser aplicable a todas las organizaciones internacionales, y después porque duda de que tenga verdaderamente importancia el número mismo de los nombres que figuran en la lista.

19. Pero hay un problema que merece especial atención de la Comisión: la posibilidad de limitar el ejercicio de las funciones de conciliación a ciertas categorías de personas. Sir Francis piensa, más concretamente, en la posibilidad de prever de antemano que una orga-

nización internacional no deba designar como amigable componedor a uno de sus propios funcionarios; a su juicio, esa restricción sería razonable y justa. En los párrafos siguientes del Anexo convendría ciertamente hacer una distinción entre los funcionarios de la organización internacional y los demás particulares; pero probablemente no se puede ir más allá para la distinción entre nacionales y no nacionales.

20. Por último, el orador considera que, si se mantienen disposiciones aparte para las organizaciones internacionales, habrá que modificar la última frase del párrafo 1 del Anexo.

21. El Sr. CALLE Y CALLE considera también que la Comisión examina una cuestión de procedimiento y no de fondo, y dice que, a su juicio, el procedimiento previsto en el Anexo debe seguir lo más de cerca que sea posible el fijado en la Convención de Viena.

22. Si, según el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, una organización no puede ser parte en una controversia ante la Corte, esa restricción no se aplica en el caso de otros tribunales internacionales. Por ejemplo, en el sistema andino hay un tribunal encargado de resolver las controversias derivadas de instrumentos tales como el Acuerdo de Cartagena³. Además, cuando no se puede llegar a un arreglo amistoso, se puede recurrir a la conciliación. En el caso de las organizaciones internacionales, el procedimiento de conciliación se aplica por intermedio de amigables componedores escogidos de una lista en la que figuran los nombres de personas designadas por los Estados y las organizaciones internacionales. Cuando se termina el procedimiento de conciliación se presenta un informe, pero las conclusiones del informe no son obligatorias para las partes, a las cuales se comunican con el fin de favorecer una solución amistosa.

23. El Sr. JAGOTA estima también que la cuestión que se examina tiene consecuencias políticas y de procedimiento y recuerda lo difícil que fue llegar en la Conferencia de Viena sobre el derecho de los tratados a la transacción aceptada finalmente en materia de solución de controversias. Sin embargo, en aquel momento no se había podido prever todavía la importancia que la noción de conciliación obligatoria adquiriría en otras conferencias, en particular en la tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el derecho del mar.

24. Las cuestiones sobre las que surgió divergencia de opiniones en esa última conferencia eran las de si la conciliación obligatoria debía ser la única forma de solución de controversias, o si debía ir acompañada de otros medios tales como el arbitraje o el arreglo judicial y, en este último caso, si la controversia debía someterse a la Corte Internacional de Justicia o si sería preferible crear a este fin una nueva institución tal como un tribunal del derecho del mar. Se ha observado un cambio de posición claro por parte de quienes se habían pronunciado en favor del arreglo judicial con preferencia al arbitraje, y la opinión que prevalece hoy día es que, en materia de solución obligatoria de controversias, es preferible dejar la elección a las partes.

³ Acuerdo de Integración Subregional (Pacto Andino), firmado en Bogotá el 26 de mayo de 1969.

25. La tercera Conferencia sobre el derecho del mar se preocupó también de tres grandes categorías de controversias relativas a los intereses de los Estados sin litoral y en situación geográfica desventajosa, al ejercicio de los derechos en la zona económica exclusiva de un Estado y a la determinación de los límites marítimos. Todos los grupos de negociación encargados de examinar el procedimiento que ha de seguirse para la solución de esas tres categorías de controversias optaron por un sistema de conciliación obligatoria, por lo que, a juicio del Sr. Jagota, se guiaron por el artículo 66 de la Convención de Viena, así como por el Anexo a ésta. Más recientemente se ha hecho de nuevo referencia a la conciliación obligatoria con motivo del examen de la solución de controversias surgidas de operaciones de investigación científica marina efectuadas a más de 200 millas de un Estado ribereño. Incluso los países que se habían opuesto totalmente a la idea de la solución por intermedio de terceros suscriben ahora en gran parte la conciliación obligatoria.

26. De todo ello se puede deducir que el procedimiento de conciliación previsto en la Conferencia sobre el derecho de los tratados seguirá ejerciendo influencia en otros casos. Si bien es cierto que según la Convención de Viena, así como según los párrafos 6 y 6 *bis* del Anexo en la forma en que los propone el Relator Especial, las partes en la controversia no quedan ligadas por una conciliación obligatoria, los dictámenes de una comisión de conciliación, sobre todo si hay unanimidad, gozarán de una autoridad moral considerable. Así, pues, no se puede sostener que la utilidad del procedimiento propuesto por el Relator Especial resultará en la práctica bastante limitada.

27. El Anexo al proyecto de artículos sufre inevitablemente de cierta pesadez debido a la índole del tema tratado. Las secciones I y II se refieren a dos aspectos distintos: el primero concierne a las partes en la controversia y el segundo al objeto de la controversia. Sin embargo, la sección I se refiere únicamente a los casos en que la objeción prevista en los párrafos 2 y 3 del artículo 65 afecte a dos Estados. Por haberse calcado el procedimiento previsto sobre el fijado en la Convención de Viena y por reflejar el derecho establecido, no ha sido necesario aportar modificaciones en este caso. Por el contrario, en la sección II, que regula el procedimiento que habrá de aplicarse en el caso de que una organización internacional formule la objeción, o incluso en el caso de que la formule un Estado contra una organización internacional, han sido necesarias algunas adaptaciones para tener en cuenta la competencia de esas organizaciones.

28. El orador tiene dos observaciones que formular en cuanto a la redacción. En el título de la sección I se podrían reemplazar las palabras «several States» (varios Estados) por «one or more States» (uno o más Estados). En el título de la sección II sería preferible decir que se trata de casos en que formula la objeción «un Estado o una organización internacional contra una organización internacional», lo que indicaría con toda claridad que la sección II se aplica cuando la controversia pone en juego a una organización internacional. Ello queda justificado con las palabras «Si uno o varios Estados

constituyen una de las partes [...]», que figura en el párrafo 2 *bis* y que indica claramente que puede tratarse de una controversia entre Estados y organizaciones internacionales.

29. Se ha suscitado una cuestión importante en cuanto al procedimiento que ha de seguirse cuando surjan varias controversias del objeto del mismo tratado, cuestión que, a juicio del Sr. Jagota, se refiere a la acumulación de los procedimientos. El Sr. Jagota cree también que la Comisión debe examinar si conviene designar comisiones de conciliación distintas para conocer de esas controversias —ya se trate o no de controversias surgidas simultáneamente— o si es preferible establecer un procedimiento que permita confiar a una misma comisión las controversias entre las mismas partes en un tratado a fin de evitar una multiplicidad de procedimientos.

30. Se ha planteado también el caso en que una organización internacional que al principio no sea parte en una controversia entre Estados indique a continuación que se considera afectada por ella y en que, en lugar de someter sus opiniones por escrito de conformidad con el párrafo 3 de la sección I del Anexo, opta por ser directamente parte en la controversia, mediante la intervención o de otra forma. Se trata entonces de decidir si la comisión de conciliación creada en virtud de la sección I será *functus officio*, de modo que habrá que designar una nueva comisión de conformidad con la sección II, o si se debe prever un procedimiento diferente. Para el Sr. Jagota existen dos posibilidades que merecen un atento examen por parte de la Comisión: o bien la primera comisión puede terminar sus trabajos y remitir la cuestión al Secretario General de las Naciones Unidas o al Presidente de la Corte Internacional de Justicia para que se designe otra comisión de conciliación de conformidad con la sección II (procedimiento que llevaría cierto tiempo), o bien la organización internacional que desea ser parte en la controversia puede designar dos nuevos miembros que se integrarán en la comisión existente.

31. Por último, en lo que se refiere a las controversias entre organizaciones internacionales, quizá sea útil referirse, a título de comparación, al procedimiento de conciliación elaborado en el marco de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el derecho del mar⁴. El Sr. Jagota observa, por ejemplo, que el Anexo al proyecto de artículos prevé que las Naciones Unidas sufragarán los gastos de la conciliación, lo que quizá no resulte adecuado en el caso de que el objeto de la controversia entre dos organizaciones internacionales sea técnico e interés sólo a esas organizaciones. En el marco del procedimiento de conciliación previsto por la Conferencia sobre el derecho del mar, los gastos serían sufragados por las partes en la controversia, por lo que quizá la Comisión debiera examinar la cuestión de si las Naciones Unidas han de sufragar la totalidad de los gastos, o si es preferible optar por otro procedimiento.

32. El Sr. USHAKOV distingue tres casos de utilización de la lista de amigables componedores prevista en

⁴ Véase «Texto integrado oficioso para fines de negociación/Revisión 2» (cf. 1586.ª sesión, nota 10), anexo V.

el párrafo 1. Si se trata de una controversia entre Estados, estos últimos se encuentran obligados a elegir en esa lista de personas nombradas por los Estados. Por el contrario, si las partes en la controversia son exclusivamente organizaciones internacionales, se podría prever que los amigables componedores fueran elegidos de una lista de personas designadas por las organizaciones internacionales. Por último, si las partes interesadas son Estados y organizaciones internacionales, habrá que determinar qué lista haya de elegirse.

33. Para evitar ese tipo de problema quizá fuere preferible en definitiva prever en el proyecto sólo una lista única para las tres categorías de controversias.

34. El Sr. QUENTIN-BAXTER dice que sería lamentable que se pudiera afirmar que, al mantenerse fiel a las disposiciones de la Convención de Viena, la Comisión detiene el progreso. En realidad parece que todos los miembros de la Comisión tienden a compartir el criterio del Relator Especial, que ha hecho hincapié en la necesidad de mantenerse dentro del marco de esa Convención. La Comisión ha dicho y repetido que su labor consiste en ampliar el alcance de un sistema existente. Si llega un momento en que se hace necesario actualizar ciertos aspectos de ese sistema, la revisión tendrá que afectar al proyecto de artículos que se examina. La Comisión tiene, pues, razón, como ha indicado el Relator Especial en los párrafos 9 y 10 del comentario relativo al proyecto de Anexo (A/CN.4/327) al señalar que, si no se rige por la Convención de Viena, el proyecto de artículos puede situarse en una perspectiva diferente para tener en cuenta la evolución reciente de la práctica internacional, pero por el momento es preferible mantener en todo lo posible el paralelismo con la Convención de Viena.

35. En cuanto a la cuestión del paralelismo, el Sr. Quentin-Baxter considera que el Relator Especial ha tenido doblemente razón al dividir el proyecto de Anexo en una sección I, consagrada exclusivamente a las controversias entre Estados, y una sección II, consagrada a los casos en los cuales la objeción prevista en el artículo 65 se formula por una organización internacional o contra una organización internacional, y al plantear la cuestión de si los Estados y las organizaciones internacionales pueden tener los mismos intereses en una controversia.

36. Como esta distinción ha sido impuesta a la Comisión por la estructura del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, es conveniente mantener el paralelismo entre las disposiciones que se refieren a las controversias entre Estados y las disposiciones correspondientes de la Convención de Viena. Aunque quizá no cambie gran cosa que en un caso una convención multilateral haya sido celebrada únicamente por Estados y en otro sea parte en la convención una sola organización internacional, por lo menos en el plano de los principios tiene una incidencia sobre los métodos para solucionar las controversias.

37. Sin embargo, desde el punto de vista de los intereses que entran en juego, resulta totalmente imposible distinguir la función de los Estados y la función de las organizaciones internacionales partes en un tratado. No

se puede considerar que en caso de controversia los que tengan tal o cual interés particular vayan a ser siempre los Estados o las organizaciones internacionales, ni que el criterio contrario vaya a ser defendido siempre sólo por los Estados o sólo por las organizaciones internacionales. Parece, pues, que la sección II del proyecto de Anexo debe prever el caso de que ciertos Estados y una organización internacional se opongan a una objeción formulada por un Estado o, en otros términos, la posibilidad de que las partes en ciertas controversias puedan ser no sólo una o varias organizaciones internacionales, sino también una o varias organizaciones internacionales y uno o varios Estados.

38. Para el Sr. Quentin-Baxter, el sentido del artículo 66 está claro: cuando una organización internacional parte en un tratado expone su posición, bien sea formulando una objeción o bien contestando a una objeción formulada contra ella, la controversia corresponderá a la sección II del proyecto de Anexo, aun cuando también un Estado haya formulado la misma objeción. Cree asimismo que, dado el sentido evidente de este proyecto de artículo y la lógica de la situación a la que se refiere, la Comisión debe reconocer que, cuando se demanda a una organización internacional en una controversia, se aplica automáticamente la sección II del proyecto de Anexo. Cree igualmente que el procedimiento relativo a las solicitudes de opiniones consultivas a la Corte Internacional de Justicia, que se ha examinado en relación con el proyecto de artículo 66, es plenamente satisfactorio, puesto que tiene en cuenta el caso de que sean partes al mismo tiempo en una controversia Estados y organizaciones internacionales.

39. Puesto que es necesario mantener el paralelismo con la Convención de Viena y que los Estados y las organizaciones internacionales son diferentes cuando son partes en un tratado, la Comisión deberá hacer cuanto pueda para ponerlos en pie de igualdad. Deberá, pues, colocar entre corchetes las palabras «así como a toda organización internacional a que sean aplicables los presentes artículos», que figuran en el párrafo 1 del proyecto de Anexo. La forma definitiva de esta mención dependerá de cuestiones que se han dejado deliberadamente aparte en la fase actual de las discusiones. Por ejemplo, habrá que tener en cuenta después el papel que pueden desempeñar las organizaciones internacionales en la adopción de una convención fundada en el proyecto de artículos que se examina, y la cuestión de si pueden llegar a ser partes en tal convención. Por lo tanto, el Sr. Quentin-Baxter opina que de momento sería preferible redactar el pasaje en la siguiente forma: «así como a toda organización internacional que sea parte en un tratado al que se apliquen los presentes artículos».

40. El Sr. EVENSEN considera evidente que las organizaciones internacionales tienen que estar habilitadas para designar amigables componedores. También suscribe la idea de que se deberían exigir competencias especiales a las personas así designadas. Sin embargo, quizá se complicase la situación al prever una lista de amigables componedores para los Estados y otra para las organizaciones internacionales. Naturalmente, en todas las listas se indicarían los nombres de los interesados y su

nacionalidad, y así se vería quién había designado a cada uno.

41. No cabe la menor duda de que la persona que debe llevar la lista de los amigables componedores es el Secretario General de las Naciones Unidas, puesto que las Naciones Unidas son una organización internacional de carácter general y que esa función cuadra perfectamente con la obligación del Secretario General de encargarse del registro de los tratados.

42. El Sr. Evensen había considerado interesante la propuesta del Sr. Ushakov de hacer la distinción entre tres categorías de partes en las controversias, pero ha cambiado de opinión cuando ha oído al Sr. Jagota decir que estaba preocupado por el aumento del número de las categorías de partes y de tipos de controversias.

43. El PRESIDENTE, hablando en calidad de miembro de la Comisión, estima que, como la Comisión ha decidido suprimir los corchetes del proyecto de artículo 66 y remitir ese proyecto de artículo al Comité de Redacción, debería suprimir igualmente los corchetes del proyecto de Anexo que se examina.

44. En cuanto a lo que Sir Francis Vallat ha llamado la técnica de adaptación, el Sr. Pinto pregunta al Relator Especial si ha tenido en cuenta la posibilidad de prever otros métodos de solución de ciertas categorías de controversias, y en particular aquellas en las que sólo intervengan organizaciones internacionales. Entre esos métodos se podría prever la solicitud de la opinión consultiva con efecto obligatorio o incluso el arbitraje obligatorio.

45. Su segunda pregunta se refiere a la dificultad que plantea la distinción entre dos categorías de partes en una controversia, mientras que las posibilidades de intereses divergentes son casi infinitas. A ese respecto, el Sr. Pinto se refiere al caso de una controversia entre tres organizaciones internacionales, la primera de las cuales fuese una institución de crédito, la segunda un agente de ejecución y la tercera la beneficiaria de los créditos de la primera organización. En un caso así, los intereses que entrasen en juego podrían variar considerablemente.

46. En cuanto a la posibilidad de establecer procedimientos paralelos, suscitada por el Relator Especial, el Sr. Pinto cita el ejemplo de un acuerdo en el que sean partes por lo menos dos Estados y dos organizaciones internacionales. Si uno de los Estados formula una objeción contra otro Estado, la controversia estará comprendida en la sección I del proyecto de Anexo. Pero si una de las organizaciones internacionales formula una objeción y se esfuerza por solventar la controversia utilizando la sección II del proyecto de Anexo, podrá decirse que se han instituido procedimientos paralelos y que ése es el tipo de procedimientos que ha previsto el Relator Especial. A juicio del Sr. Pinto, la falta de un mecanismo que permita reunir a todas las partes en un mismo procedimiento de conciliación o subordinar los procedimientos de una sección a los de la otra, deja subsistir la duda en lo que respecta a la interpretación del sentido del proyecto de Anexo.

47. El Sr. REUTER (Relator Especial) observa que los miembros de la Comisión han formulado observaciones

de dos tipos con respecto al párrafo 1. Ha habido, por una parte, propuestas muy precisas respecto a la forma del texto que habrá de tener en cuenta el Comité de Redacción. Por otra, los miembros de la Comisión han expresado opiniones de alcance muy general, tales como las contenidas en las intervenciones del Sr. Ushakov y del Sr. Schwebel. En efecto, la Comisión debe decidir si va a hacer recomendaciones en cuanto a la forma que se haya de dar al texto definitivo del proyecto de artículos. Tendrá incluso que determinar con más precisión si se deben hacer tales recomendaciones, y si la respuesta es afirmativa, en qué momento.

48. Es cierto que la Comisión no puede adoptar una posición sin tener conocimiento de las observaciones de los gobiernos. Pero debe iniciar consultas con las organizaciones internacionales del sistema de las Naciones Unidas sin esperar esas observaciones. Incluso será necesario que en el curso de sesiones privadas de la Comisión intervengan representantes de esas organizaciones a fin de poder expresar libremente su opinión. En efecto, la Comisión no debe hacerse muchas ilusiones. Es cierto que las organizaciones internacionales no son partidarias del proyecto de artículos, que por lo demás está deliberadamente orientado hacia una limitación de sus libertades.

49. Se han suscitado muchas cuestiones a propósito de las organizaciones internacionales. La de más importancia es, sin duda, la de saber si esas organizaciones pueden ser partes en una controversia internacional. Si la respuesta es negativa, de nada servirá proseguir los trabajos sobre el tema confiado al Relator Especial.

50. La Comisión ha decidido no quitar los corchetes al texto del proyecto de artículo 66. Si mantiene esa posición, nada justifica que siga entre corchetes el texto del Anexo. En cambio, el Relator Especial aprueba la propuesta del Sr. Quentin-Baxter de que se pongan entre corchetes las palabras «así como a toda organización internacional a que sean aplicables los presentes artículos» que figuran en el párrafo 1.

51. El Sr. Ushakov ha expuesto sus objeciones al sistema de la lista de amigables componedores, y según él, la solución que se adopte a este respecto dependerá de lo que escoja la Comisión en cuanto a la posición que han de ocupar las organizaciones internacionales. El Relator Especial no puede aceptar ese criterio y considera que, de haber una lista, las organizaciones deberán participar en la designación de los amigables componedores que figuren en ella. Está, en cambio, dispuesto a volver a considerar el conjunto del procedimiento que se vaya a prever.

52. La esencia del sistema es la existencia desde el principio de un mecanismo que permita designar al Presidente de la Comisión de Conciliación y suplir la eventual falta de colaboración de las partes. No cabe duda de que es posible suprimir pura y simplemente la lista, lo que permitiría eliminar el problema planteado, pero ello tendría también la consecuencia de dar mayor libertad de acción a las partes y al órgano encargado de designar al Presidente de la Comisión de Conciliación. Por ejemplo, la experiencia del Banco de Pagos Internacionales y del Tribunal Permanente de

Arbitraje parece demostrar que el sistema de la lista de amigables componedores carece de eficacia. Por su parte, el Relator Especial opina que las listas de amigables componedores no tienen la menor utilidad, y por ese solo motivo no tendría inconveniente en renunciar a ellas en el proyecto de artículos.

53. Sin embargo, la cuestión primordial es la de si la Comisión desea seguir muy de cerca la Convención de Viena, si quiere proponer un sistema original o si renuncia a ofrecer una solución. Así planteado, tiene que resolver el problema la Comisión, que tropezará sin duda con algunas dificultades para pronunciarse a juzgar por los matices que reflejan las intervenciones de los miembros de la Comisión.

54. En cuanto a la eficacia de la conciliación, el Sr. Jagota ha recordado con razón un precedente favorable. En realidad, nadie sabe todavía muy bien lo que es la conciliación, porque el procedimiento está mal definido y en la práctica sólo ha habido una docena de casos.

55. El aspecto más importante de la Convención de Viena a este respecto reside en el papel central atribuido al Secretario General de las Naciones Unidas. Si la Comisión decide establecer un mecanismo general de conciliación, tendrá que ser extremadamente prudente en lo relativo a la función del Secretario General. En efecto, en todas las controversias internacionales se invoca algún tratado internacional y, en consecuencia, el futuro mecanismo estará destinado a aplicarse a todas las controversias que pueden surgir en lo futuro. Los debates parecen indicar que la Comisión desea atenerse a las líneas generales del mecanismo establecido por la Convención de Viena.

56. Al hablar en calidad de miembro de la Comisión, el Presidente ha suscitado varias cuestiones que podrían ampliar el horizonte de los trabajos. El problema de los procedimientos paralelos toca temas extremadamente complejos que quizá sea preferible examinar en el Comité de Redacción y no en sesión plenaria. Sobre los demás puntos, el Relator Especial piensa que el texto del informe podría mencionar la posibilidad de determinados procedimientos para ciertos casos concretos. Señala que la decisión que se tome a propósito del Anexo tendrá necesariamente consecuencias sobre la redacción del artículo 66 y del comentario al mismo.

Se levanta la sesión a las 13.05 horas.

1595.ª SESIÓN

Miércoles 21 de mayo de 1980, a las 10.15 horas

Presidente: Sr. C. W. PINTO

Miembros presentes: Sr. Calle y Calle, Sr. Díaz González, Sr. Francis, Sr. Jagota, Sr. Quentin-Baxter, Sr. Reuter, Sr. Riphagen, Sr. Šahović, Sr. Schwebel, Sr. Tabibi, Sr. Thiam, Sr. Tsuruoka, Sr. Ushakov, Sr. Francis Vallat, Sr. Verosta.

Cuestión de los tratados celebrados entre Estados y organizaciones internacionales o entre dos o más organizaciones internacionales (*continuación*) (A/CN.4/327)

[Tema 3 del programa]

PROYECTO DE ARTÍCULOS

PRESENTADO POR EL RELATOR ESPECIAL (*continuación*)

ANEXO (Procedimientos establecidos en aplicación del artículo 66)¹ (*continuación*)

1. El Sr. REUTER (Relator Especial) explica la sección I del proyecto de Anexo e indica que, en conjunto, ese texto apenas precisa observaciones complementarias.

2. A su juicio, la cuestión de si se deben considerar dos hipótesis, como lo hace el proyecto de artículos, o tres, como ha sugerido el Sr. Ushakov en la sesión anterior, se deberá examinar cuando la Comisión estudie la sección II del Anexo.

3. La sección I se limita a reproducir las disposiciones de la Convención de Viena². Es cierto que el título que se le da en el proyecto de artículos debería ser modificado y armonizado posteriormente con el título que reciba la sección II, ya que sería conveniente aligerar lo más posible su formulación.

4. El Sr. Ushakov ha planteado un punto importante respecto al cual habrá de pronunciarse la Comisión; ésta debe decidir si desea, apartándose bastante de la Convención de Viena, eliminar o conservar el método de la lista de amigables componedores. A juicio del Sr. Reuter, la eliminación de la lista significaría dar plena libertad a los Estados, al Secretario General de las Naciones Unidas y al Presidente de la Corte Internacional de Justicia, lo que no supondría grandes dificultades desde un simple punto de vista técnico, pero entrañaría el riesgo de motivar dos objeciones principales: en efecto, se apartaría de la Convención de Viena y al mismo tiempo de las tendencias generales que se manifiestan en materia de conciliación y de arbitraje, como se desprende en particular de los trabajos más recientes de la tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el derecho del mar, en los cuales se prevé un mecanismo de conciliación que funciona a partir de una lista de amigables componedores³.

5. En cuanto al número de listas posibles, el Sr. Reuter cree que sería preferible volver a examinar ese punto cuando se estudie la sección II del Anexo.

6. Por último, señala que varios miembros de la Comisión han considerado con buen criterio que el estudio de la sección I del Anexo debería ofrecerles la ocasión de formular ciertas observaciones complementarias sobre el problema del paralelismo.

7. El Sr. RIPHAGEN indica que en el curso de los debates sobre el proyecto de artículo 66 (1589.ª y 1590.ª

¹ Para el texto, véase 1593.ª sesión, párr. 58.

² Véase 1585.ª sesión, nota 1.

³ «Texto integrado oficioso para fines de negociación/Revisión 2» (véase 1586.ª sesión, nota 10), anexo V.